

Domicilio: Tramo Carretero Tapanatepec-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, kilómetro 61+856.5, Colonia Lázaro Cárdenas, Cintalapa de Figueroa, Chiapas, código postal 30410. Teléfono 019683646256. Correo electrónico: cjpf_cintalapa@correo.cjf.gob.mx



Cintalapa de Figueroa, Chiapas, trece de diciembre de dos mil diecinueve.

En términos de lo dispuesto en los artículos 67, fracción VII, 406 y 409 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro de la causa penal **241/2018**, del índice de este Centro de Justicia Penal Federal, instruida a ***** ******** se emite por escrito la **sentencia** dictada por este juzgador;

ANTECEDENTES:

En el referido auto, se determinó competente al Juez Especializado en el Nuevo Sistema de Penal Acusatorio adscrito a este Centro de Justicia.

En proveído de veintiocho de octubre en cita, se fijaron las nueve horas con quince minutos del veintiocho de noviembre que se cursa, para desahogar la audiencia de debate correspondiente, asignándose al suscrito para constituirse como Tribunal de Enjuiciamiento.

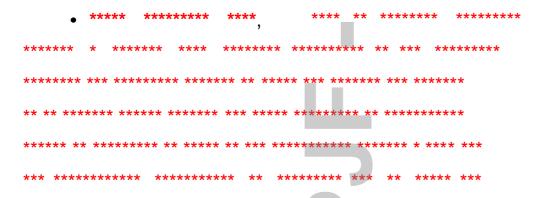
Juicio. En la data señalada dio inicio la audiencia de debate en la que la fiscalía, los asesores jurídicos de la parte ofendida y la defensa formularon sus respectivos alegatos de apertura; se comenzó la práctica de la prueba, la cual concluyó el dos de diciembre del presente año y el cinco siguiente se escucharon los alegatos de clausura y, finalmente, el día seis siguiente se emitió el fallo que es el fundamento de la presente sentencia.

CONSIDERACIONES:

Competencia. La competencia del suscrito juzgador, está fincada por razón de fuero¹, materia² (se aplicó el Código Penal Federal) y territorio³, por haberse cometido en el Estado de Chiapas, territorio en el que este juzgador ejerce jurisdicción y competencia conforme lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal 48/2015 que establece la creación del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con jurisdicción en todo el territorio de esta Entidad.

Identificación de la sentenciada.

Los datos personales de la sentenciada -en atención a lo manifestado por aquélla- deberán permanecer en reserva:



¹ Constitución. Art. 104.- Los Tribunales de la Federación conocerán: I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal.

² LOPJF. 50. Los jueces federales penales conocerán: I. De los delitos del orden federal. Son delitos del orden federal: a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales.

³ CNPP. Art 20. Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas: II. Cuando el hecho punible sea del orden federal, conocerán los Órganos jurisdiccionales federales.



Domicilio: Tramo Carretero Tapanatepec-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, kilómetro 61+856.5, Colonia Lázaro Cárdenas, Cintalapa de Figueroa, Chiapas, código postal 30410. Teléfono 019683646256. Correo electrónico: cjpf_cintalapa@correo.cjf.gob.mx



Acuerdos probatorios. Las partes no llegaron a ningún acuerdo probatorio.

Acusación y posicionamiento defensivo.

"...Con fecha 17 de abril de 2015, la C. ***** ******* ****, en su calidad de presidenta del grupo de trabajo denominado mediante transferencia bancaria a la cuenta a su nombre con número la institución bancaria BANORTE recibió recursos públicos federales por la cantidad de \$ 248,820.00 pesos, otorgados por la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Chiapas, para efectos de que llevara a cabo el proyecto para la producción de borregos '** ******', a ejecutarse en la municipio localidad de Juárez, Benito Fernando, Chiapas, de acuerdo con el convenio de concertación número DSH/POP-0039/2015 de fecha 14 de abril del año 2015, que suscribió la acusada con el delegado de la Secretaría de Desarrollo Social para el proyecto denominado de borregos proyecto que no ejecutó, así como tampoco reintegró a la Tesorería de la Federación el recurso adquirido

En la audiencia de juicio oral, en el alegato de apertura el fiscal del Ministerio Público sostuvo sin variación la acusación.

Los asesores jurídicos que representaron a la Auditoría Superior de la Federación se adhirieron a la acusación, expresando que durante el juicio se demostraría la conducta atribuida al acusado.

Posicionamiento de la defensa. El Defensor Público de la acusada, sostuvo que no se actualizaría la teoría del caso de la parte acusadora, que con los medios de prueba de la acusación podría demostrar que no se acredita el delito y que tampoco quedaría demostrada la participación delictiva atribuida a su defendida, sino que se actualizaría el elemento negativo de la tipicidad denominado error de tipo.

Medios de prueba. El contradictorio se basó en la práctica de la prueba siguiente:

1. El testigo **Carlos Ignacio Aguilar Flores** refirió ser Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Bienestar, antes Secretaría de Desarrollo Social, en cuya calidad presentó el once de octubre de dos mil diecisiete denuncia contra *****

***********************, representante del grupo "El Fresnal", por el delito de peculado, porque el coordinador del programa "Opciones Productivas 2015", le remitió el expediente técnico del proyecto de ese grupo, denominado "Producción de Borregos el Fresnal"; para hacer la denuncia refiere haber analizado la



Domicilio: Tramo Carretero Tapanatepec-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, kilómetro 61+856.5, Colonia Lázaro Cárdenas, Cintalapa de Figueroa, Chiapas, código postal 30410. Teléfono 019683646256. Correo electrónico: cjpf_cintalapa@correo.cjf.gob.mx

solicitud de proyecto, la carta compromiso, anexo técnico de autorización, convenio de concertación, recibos del recurso, la carátula de la apertura de la cuenta bancaria y la comprobación documental; el ateste precisó que el convenio de concertación es el número DSH/POP-0039/2015, a realizar en la localidad de Benito Juárez, municipio de San Fernando, por el que la SEDESOL transfirió doscientos y ocho mil, ochocientos veinte pesos a la cuenta 0279387088 proporcionada por la beneficiaria; que la acusada firmó a nombre del grupo que representaba los recibos de la transferencia, sin embargo el formato por error menciona la cantidad de doscientos diecisiete mil seiscientos cincuenta pesos, porque la transferencia fue de doscientos cuarenta y ocho mil ochocientos veinte pesos; también dijo que el proyecto a realizar era de producción de borregos y en el expediente existe un escrito de veintiocho de mayo de dos mil quince, firmado por ****, dirigido al delegado de SEDESOL, con la entrega de la documentación comprobatoria, consistiendo en la factura número 2220, de la empresa "Yiret" o "Yirat", así como los CFDI y una foto donde está con los insumos que tenía que utilizar para el proyecto.

El fiscal incorporó a través de este testigo los siguientes documentos:

- Anexo 2, formato de solicitud, de primero de febrero de dos por quince, suscrito representante del grupo "El Fresnal", con el que pide apoyo al programa Opciones Productivas, por la cantidad de doscientos cuarenta y ocho mil, ochocientos veinte pesos, para el proyecto denominado "Producción de Borregos el Fresnal";
- Carta compromiso denominada anexo 5, de primero de febrero de dos mil quince, suscrito por la acusada a nombre del grupo;
- Anexo técnico de autorización, en el que se especifica el lugar la localidad Benito Juárez, municipio de San Fernando, como el lugar de ejecución del proyecto en relación a cincuenta vientres ovino, cinco sementales ovinos, veinticinco bultos de alimento, ocho rollos de malla ciclónica, veinte reglas, veinte láminas, veinte polines, veinte postes, dos comederos y bebederos.
- Convenio de concertación DSH/POP-0039/2015, firmado por el delegado federal de SEDESOL y *****

5

- ****, representante del grupo social "El Fresnal", con inversión total de doscientos sesenta y tres mil, doscientos veinte pesos, de los cuales SEDESOL aportaría doscientos cuarenta y ocho mil, ochocientos veinte pesos, el resto a cargo del grupo social; y,
- Recibos de catorce de abril de dos mil quince, firmado por
 ***** ******** ****, en los que consta la transferencia electrónica de la Secretaría de Desarrollo Social.

El ateste precisó que Opciones Productivas es un programa social federal, consistente en apoyos para realizar proyectos a grupos de trabajo de municipios o localidades calificados como de alta marginación por CONEVAL; los programas se solicitan por el grupo de trabajo a través de su representante, pero la solicitud la realiza una persona física y todos los trámites se realizan en la delegación de la Secretaría de Desarrollo Social; la solicitud puede ser firmada por la representante y llevada por cualquier persona del grupo; el objetivo del programa es fortalecer la economía de las personas de escasos recursos v está dirigido a la población de localidades identificadas como de alta marginación; la condición que debe tener la población beneficiaria es lo que el CONEVAL determina como pobreza extrema y los documentos entregados son formatos que están insertos en las reglas de operación como anexos, publicados en el Diario Oficial de la Federación a través de internet.

En el contradictorio se obtuvo que en las cláusulas del convenio de concertación no se especificó el lugar de ejecución del proyecto, pero ese dato se indica en el proyecto técnico simplificado, elaborado por el grupo de trabajo.

Se escuchó el testimonio de Patricia Villalba Rodríguez, coordinadora de auditores de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación, en cuyo carácter participó en la auditoría 281 DS denominada Opciones Productivas, coordinando los trabajos de auditoría a la Cuenta Pública 2015; sostuvo que formalizados los trabajos de la auditoría para fiscalizar los recursos autorizados al programa de la Secretaría de Desarrollo Social, se determinó la visita domiciliaria al grupo de trabajo "El Fresnal", representado por ***** ****** **** designada presidenta del grupo; para tal fin revisaron la integración del expediente del grupo de trabajo, tuvieron a la vista el original del acta de integración del grupo de trabajo, el formato 02, suscrito por la acusada con la finalidad de llevar a cabo el proyecto denominado "Producción de Borregos el Fresnal", el proyecto simplificado de veintiocho de febrero de dos mil quince, en el que se describe los conceptos necesarios para la implementación (veinte vientres de ganado ovino, cinco sementales, veinte postes, veinte polines, veinte láminas, dos bebederos y dos comedores), por un monto de doscientos cuarenta y ocho mil, ochocientos veinte pesos; además localizaron los trabajos desarrollados por el comité de validación



Domicilio: Tramo Carretero Tapanatepec-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, kilómetro 61+856.5, Colonia Lázaro Cárdenas, Cintalapa de Figueroa, Chiapas, código postal 30410. Teléfono 019683646256. Correo electrónico: cjpf_cintalapa@correo.cjf.gob.mx

estatal, cuyos resultados se publicaron el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis y el grupo "El Fresnal" fue beneficiado con este recurso, formalizándose a través del convenio de concertación número 39, de catorce de abril de dos mil quince, firmado por el delegado de SEDESOL y *****

****************; puede asegurar que el grupo recibió el recurso

federal por transferencia electrónica de diecisiete de abril de dos mil quince, porque estaba la impresión de la banca electrónica; asimismo, tuvo a la vista una factura número 2220, emitida por la empresa comercializadora integral Yireh de México, S.A. de C.V., a favor del grupo de trabajo "El Fresnal", por veinte vientres de ganado ovino, cinco sementales, veinte láminas, ocho rollos de malla ciclónica, dos bebederos y comederos; que sus compañeros Erick Alberto Molina Lara y Circe Samantha Santana Espitia fueron designados para llevar a cabo la visita domiciliaria del grupo social.

La testigo refirió que no se pudo realizar la compulsa con el proveedor de la factura, porque no hubo personal que los atendiera, pese a que dejaron citatorio de espera con el personal de vigilancia del edificio. De igual forma sostuvo que en el dictamen técnico se cuantificaron daños por doscientos cuarenta y ocho mil, ochocientos veinte pesos, porque la acusada, representante del grupo de trabajo, en el momento de la visita domiciliaria no mostró a los representantes de la Auditoría la existencia de los bienes señalados en el proyecto, tampoco la existencia física del proyecto productivo.

El fiscal incorporó con el testimonio la siguiente prueba documental:

- Un documento de traspaso a terceros
- La impresión de movimientos generados en la banca electrónica, de la cuenta bancaria a nombre de la Secretaría de Desarrollo Social, en la que aparece el traspaso a terceros, reconociendo el nombre de Bella Hernández Díaz y el importe por doscientos cuarenta y ocho mil, ochocientos veinte pesos.
- Movimientos del mes de abril de la cuenta bancaria a nombre de Sedesol Chiapas, en la que observó el movimiento de diecisiete de abril de dos mil quince, por el importe de doscientos cuarenta y ocho mil, ochocientos veinte pesos.

El contradictorio permitió establecer que en el dictamen técnico también se fincó responsabilidad a funcionarios de la delegación estatal de Sedesol, por falta de supervisión del proyecto, porque documentalmente se tuvo por comprobado el ejercicio de los recursos.

3. Se receptó el testimonio de Erick Alberto Molina Lara, auditor de fiscalización "A" de la Auditoría Superior de la Federación, quien manifestó que con motivo a sus funciones en el año dos mil dieciséis realizó una auditoría denominada "Opciones Productivas", revisando un proyecto de esta entidad denominado "Producción de Borregos el Fresnal", al cual practicó visita domiciliaria con base en la información del proyecto simplificado, que indicaba el lugar a instalar el proyecto en la localidad Benito Juárez, municipio de San Fernando, así como en el acta de integración del grupo social, visita que se llevó a cabo el cinco de octubre de dos mil dieciséis; para ello ubicaron el domicilio de **** ****** ****, se identificaron con ella y le solicitaron los documentos del proyecto, pero les respondió que no contaba con la información, les entregó la credencial de elector, comprobante de domicilio y una factura con número 2220, del proveedor Yireh, por la cantidad de doscientos cuarenta y ocho mil, ochocientos veinte pesos; al preguntarle qué había pasado con la documentación manifestó que no contaba con la información, que el proyecto lo llevó a cabo el señor Bernal Vázquez; al preguntar dónde se encontraba instalado el proyecto, la visitada respondió que nunca se instaló, no se realizó, que no sabe si se adquirieron los insumos de la factura, que ella sólo tiene conocimiento que tiene dieciocho borregos, que se encuentran en el rancho del señor Ricardo, muy lejos del lugar donde vive, pero no tenía tiempo para mostrárselos.

El ateste al ser sometido al contradictorio reiteró que la acusada refirió desconocer de los bienes comprados con la factura expedida por comercializadora integral de México Yireh, S.A. de C.V., que no los tiene, no se hizo el proyecto y nunca se instaló, que la persona que podría tener la documentación era el señor Bernal Vázquez; que el acta fue elaborada con la presencia de dos testigos propuestos por ***** ******************, de nombres Crisantema y Julio.

4. Al debate probatorio compareció Circe Samantha Santana Espitia, auditora de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación, quien afirmó que llevó a cabo la visita domiciliaria 26, el cinco de octubre de dos mil dieciséis, en compañía de Erick Alberto Molina Lara, por ello se presentaron a la localidad de Benito Juárez, municipio de San Fernando, preguntaron con vecinos si conocían el proyecto denominado "Producción de Borregos el Fresnal", luego preguntaron por ***** **************************, les dijeron que el domicilio estaba cerca del tanque, se dirigieron al lugar, al llegar las recibió esta persona y le explicaron que el motivo de su presencia era la verificación física del proyecto, le pidieron designar a dos testigos para el acta y los documentos solicitados en el oficio 1186, les mostró su credencial de elector, comprobante de domicilio y una factura, además refirió no contar con los



Domicilio: Tramo Carretero Tapanatepec-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, kilómetro 61+856.5, Colonia Lázaro Cárdenas, Cintalapa de Figueroa, Chiapas, código postal 30410. Teléfono 019683646256. Correo electrónico: cjpf_cintalapa@correo.cjf.gob.mx

documentos porque no llevó a cabo la gestión del proyecto, que fue el señor Bernal Vázquez, le preguntaron si podía llevarlos a verificar la instalación del proyecto y mostrar lo que estaba descrito en la factura, respondiendo que no se llevó a cabo el proyecto, que sólo contaba con dieciocho borregos, pero no los tenía ahí, sino en el rancho Hidalgo, propiedad de su vecino Ricardo, a hora y media de la localidad, que se repartieron cinco borregos a las integrantes.

La auditora sostuvo que los testigos designados fueron Julio César Solórzano y Crisantema Hernández, que la factura que se exhibió era la número 2220, en la que se describían cincuenta vientres ovinos, cinco sementales, ocho mallas ciclónicas, veinte láminas de zinc, dos bebederos y comederos.

**** desconocía el objetivo del proyecto, las reglas de operación del programa, la aplicación y administración de los recursos, así como la situación del proyecto.

5. Como testigo de la acusación y la defensa compareció Elizabeth Hernández Díaz. En su intervención manifestó que las metieron a un proyecto, invitada por un muchacho de nombre "Cuco", pero las mandó a llamar Bernal Vázquez; que el grupo conformado por Hernández Díaz, Carmen de la Cruz, María Antonia Sarmiento, Oralia Hernández, Dalia Gutiérrez y ella; les dijeron que era un proyecto para borregos, para ello les pidieron el documento "F1" de PROSPERA y credencial; por el proyecto les dieron cinco mil pesos, primero Cuco le llevó tres mil quinientos y luego le llevaron mil quinientos, cantidad que se entregó a cada integrante por separado, porque a ella se la llevaron a su domicilio; refirió que la acusada ***** como representante del grupo y no instalaron el proyecto, sin saber por qué; que el mismo muchacho era el que les avisaba y las llevaron a tomarse una fotografía con unos borregos prestados.

En la intervención de la Auditoría Superior de la Federación agregó que en el proyecto les iban a comprar borregos y a criarlos, porque era para la crianza de borregos, desconociendo si los compraron; que no les dijeron nada del proyecto y desconocían qué tanto dinero les iban a dar.

DODE

Al ser cuestionada por la defensa precisó que Bernal Vázquez y Cuco los llevaron a tomarse la foto en la colonia Benito Juárez, que cree que el primero de los mencionados tuvo cargo en la comunidad y en la época de los hechos se dedicaba a sacar dinero; no les dijeron que tenían que reintegrar el dinero si no se llevaba a cabo el proyecto.

6. Intervino en calidad de testigo común de las partes María Antonia Hernández Sarmiento, declarando que hace aproximadamente cinco años la invitaron a participar en un programa, porque era beneficiaria de PROSPERA; la persona que la invitó le dijo que se hicieran un favor muto, como su familia no podía entrar, del monto que les dieran a ella le entregaría la mitad y la mitad era para el familiar de esta persona, situación que aceptó por ser de escasos recursos; además, sabían que esa persona ya había bajado varios proyectos antes en esa localidad, que era a fondo perdido; primero la invitaron a entrar al programa, después les dijeron que iban a entregar dinero, sin decirle la cantidad, al pasar el tiempo les dijeron que irían a tomarse unas fotos a un rancho porque supuestamente el programa era de borregos, para demostrar que sí se estaba haciendo el proyecto, pero que no se preocuparan, porque el dinero lo iban a dar a fondo perdido y no era necesario comprar los borregos; afirmó que el grupo se conformaba por su suegra, Elizabeth, su tía Bella, Oralia, su tía Dalia, Carmen y ella; no sabe a quién le entregaron el recurso; que un día se hizo una reunión en casa del señor que bajaba el proyecto, llegaron personas de SEDESOL o que se presentaban con camisas de SEDESOL, que la persona que iba a levantar la firma preguntó quién iba a ser la representante, que no las dejaron elegir y uno de ellos dijo que *****.

Durante el interrogatorio de la Auditoría Superior de la Federación la testigo refirió que el grupo se llamada "El Fresnal", no era la primera vez que la persona que los invitó bajaba proyectos, que les dijo que era para ayudarlas como beneficiarias de PROSPERA, era a fondo perdido y el dinero se los iban a dar para emplearlo en lo que necesitaran y creyeran conveniente; que no supo de la cantidad de doscientos cuarenta y ocho mil, ochocientos veinte pesos, hasta que les llegaron a notificar y se dieron cuenta que las habían defraudado, porque sólo una vez en la casa del señor Bernal firmaron documentos al crearse el grupo, enterándose hasta el momento que la visitaron para tomar su declaración que el proyecto se llamaba "El Fresnal", la cantidad y que tenían que comprar borregos. Asimismo, respondió que cree que no se compraron los borregos porque a donde las llevaron a tomarse las fotos habían borregos, desconociendo de quién eran.

En el interrogatorio de la defensa precisó que su compadre René Vázquez la invitó a realizar el proyecto, que la persona que baja los proyectos es don Bernal, siendo ambas personas quienes las llevaron a tomarse la foto y por fondo perdido entiende que les iban a dar el apoyo y no iban a pagar, porque



Domicilio: Tramo Carretero Tapanatepec-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, kilómetro 61+856.5, Colonia Lázaro Cárdenas, Cintalapa de Figueroa, Chiapas, código postal 30410. Teléfono 019683646256. Correo electrónico: cjpf_cintalapa@correo.cjf.gob.mx

les dijeron que era para su beneficio, como familia de PROSPERA.

A preguntas de la Auditoría Superior de la Federación respondió que sí haría todo lo posible por defender a la acusada y a preguntas del defensor precisó que el dinero se lo envió a su casa el señor René Vázquez.

8. Declaración de **Dalia Gutiérrez Pérez**, testigo común de las partes, en la que manifestó haber sido invitada en un apoyo a fondo perdido, que aceptó por ser pobre y ama de casa, que dio su papel de PROSPERA y le hicieron llegar cinco mil pesos, para trabajar la crianza de borregos, por eso compró un borrego pero se le murió; que el señor René llevó a las seis integrantes del grupo tomarse la foto, siendo Crisantema, Elizabeth, Antonia, Oralia, María del Carmen, que en el grupo nombraron a ***** vocal, desconociendo si ésta recibió dinero, pero a cada una le dieron dinero y compró lo que pudo.

En el cuestionamiento que realizó la Auditoría Superior de la Federación, la testigo precisó que se reunían en casa de Bernal Vázquez y no se reunieron en casa de la acusada.

9. Se escuchó en declaración a María Oralia Hernández Sánchez, que compareció a petición de las partes, quien dijo que le dieron la cantidad de cinco mil pesos, que estaba delicada de salud porque le habían quitado un seno por cáncer de mama, cuando llegó un muchacho a decirle que iba a salir un apoyo a fondo perdido, que no se iba a devolver el dinero, dijo que sí entraba porque lo necesitaba; la acusada también fue invitada; que les dijeron que el proyecto era para comprar borregos, pero no se cumplió.

La testigo declaró que firmó unos documentos en casa del señor Bernal.



- 10. A través de la prueba pericial en fotografía a cargo de Rocío Claudia Yanet Puga Sánchez, se incorporaron diecisiete placas fotográficas, que se conforman por una secuencia fotográfica que inicia en la entrada del municipio de San Fernando, de la localidad de Benito Juárez, así como del domicilio de ***** ************************, estas últimas tomadas desde el exterior.
- 11. Testimonio pericial de Sergio Jiménez Ramírez, sobre el dictamen de criminalística de campo, que medularmente refiere no haber localizado el proyecto materia del juicio.
- 12. Testimonio del policía federal ministerial Jorge Beltrán Salinas, quien refiere se constituyó a la localidad de Benito Juárez, municipio de San Fernando, Chiapas, para indagar si los pobladores tenían conocimiento del proyecto denominado "Borregos el Fresnal", que nadie conocía, luego ubicó el domicilio de ***** ************************, sin encontrar persona que lo atendiera, incorporándose por su conducto once placas fotográficas.
- 13. Pericial a cargo de Juan de Jesús González Morales, quien afirmó que se puede comprobar que la acusada recibió a través de transferencia la cantidad de doscientos cuarenta y ocho mil, ochocientos veinte pesos, pero que con base en el dictamen técnico de diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete no exhibió los insumos que ampara la factura, por lo que existe daño patrimonial al erario federal por esa cantidad, aunque documentalmente se comprobó el proyecto con una factura.
- 14. Pericial en antropología a cargo de Gerardo Jesús Pérez Gómez, licenciado en etnosicología, en la que determinó que la acusada **** **** *** ha sufrido violencia en el ambiente familiar y en el espacio comunal, que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad por la pobreza y las relaciones de poder estructural familiar y comunal; para arribar a esa determinación precisó que utilizó metodología cualitativa, basada en el análisis del discurso, que utilizó la técnica de la entrevista, que le permitió tener como panorama que nación en mil novecientos setenta y dos, dentro de un contexto familiar que no le permitió instrucción escolar, que cursó o terminó la educación primaria y secundaria a través de programas para la educación de adultos, su lengua materna es el castellano, que la zona pertenece a la región Zoque, pero por la cercanía con la capital se ha perdido la lengua Zoque, se casó y vivió con su pareja por veinte años, que sufrió violencia psicológica, económica y física, que se dedica a trabajos de limpieza en Tuxtla Gutiérrez, con ingresos de mil quinientos quincenales, sin recientemente la habían despedido, durante la entrevista advirtió tristeza e intenso dolor, con lapsos de llanto, vivía sola, sin el apoyo familiar en lo económico y emocional; que fue educada para los roles domésticos, que los ingresos los complementaba con venta de zapatos por catálogo y tenía deudas que ascendían a ocho mil pesos, por lo que concluyó que se



Domicilio: Tramo Carretero Tapanatepec-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, kilómetro 61+856.5, Colonia Lázaro Cárdenas, Cintalapa de Figueroa, Chiapas, código postal 30410. Teléfono 019683646256. Correo electrónico: cipf_cintalapa@correo.cif.gob.mx

encontraba en condición de vulnerabilidad económica; describió el rol de las mujeres en la comunidad de Benito Juárez, básicamente como dedicadas a labores del hogar, supeditadas a las decisiones del esposo o pareja, que realizan algunas actividades de venta de productos en forma local o en la cabecera municipal, como la venta de leña, pozo, tortilla o subproductos de la milpa o el campo, porque no tuvieron acceso a la educación, utilizando el programa de educación para adultos mayores; el experto precisó que la acusada enfrentó violencia de su pareja, que el último evento fue un intento de ahorcamiento, el cual motivo la separación; que siguiendo a los autores Ruiz y Pérez, los indicadores para que una mujer sea manipulada son: bajo condiciones emocionales, cuando una persona presenta baja autoestima, es propensa a manipulación psicológica o económica y en relación al caso precisó "cuando en relación a la entrevista con las otras mujeres señalan por ejemplo, dicen, pues es que nosotras no tenemos ingresos económicos y por lo tanto mil pesos, dos mil pesos, es bastante para nosotras" (sic), no solo en este caso, sino siguiendo a la doctora Pasquel, estas condiciones de pobreza y marginación en que se encuentran las mujeres, supeditadas a las decisiones de la pareja, pueden ser elementos para considerarlas vulnerables.

A pregunta dela defensa, sostuvo que la acusada pudo ser objeto de manipulación económica y emocional; en relación a la violencia comunitaria que pudo haber sufrido la sentenciada sostuvo "la violencia comunitaria se refiere precisamente a estas actividades ejercidas a veces por la comunidad, los rechazos comunitarios y aquellas también que son ejercidas por las autoridades o ex autoridades de las comunidades, ella señala y que las otras entrevistas que les solicitaron el F1 de PROSPERA, para que pudiera en su momento, en ese tiempo, la autoridad gestionar algún tipo de apoyo, sin la explicación adecuada, cuál habría sido el apoyo y cuáles serían los aspectos específicos, de ahí es que decían que era un fondo perdido y dentro de las concepciones y como conciben a veces las personas que se refiere a fondo perdido es que ya no se devuelve el dinero...".

El perito precisó que para la emisión del dictamen, además de la entrevista a la acusada, entrevistó a dos mujeres, sin poder precisar el nombre de estas mujeres, pero a través del ejercicio de refrescamiento de memoria estableció que fueron las señoras Teresa Martínez y Oralia; además, se incorporaron las placas fotográficas del interior del domicilio de la acusada.

15. El testimonio de Amparo Hernández Vázquez, propuesto por la defensa, arrojó que ella formó parte de un proyecto productivo de borregos, por invitación de Bernal



Vázquez Meza, quien le requirió copia del documento F1 de PROSPERA y copia de credencial de elector; le explicaron que era un programa a fondo perdido, es decir, que no se iba a pagar porque son personas humildes; a ella le dieron ocho mil pesos de apoyo, siendo la presidenta porque esta persona la nombró; que fue con él a cobrar el dinero al banco, estando esa persona a su lado, a la que le dio el dinero después de cobrarlo en Banorte; que llevó a otras personas, entre ellas a ********, pero eran de grupos diferentes, ahí cobraron el dinero y en el mismo banco le dieron el dinero, porque dijo que tenía que dar a los de "allá arriba"; luego esa persona fue a un carrito y ahí repartió el dinero, después se fueron a Benito Juárez y ahí le fue a dejar ocho mil pesos; que la primaria la terminó en el programa de PROSPERA y las reuniones se hacían en casa de Bernal Vázquez; que sabía que era para borrego y era a fondo perdido; vio que **** ******** le dio el dinero a Bernal Vázquez; que haría lo posible por ayudarla porque no robaron ningún dinero, en Benito Juárez no las conocen por ladronas; que esa persona los llevó al banco, sin recordar si fue en colectivo o en vochito; que Bernal es su compadre, porque fue padrino de su hijo cuando salió de la primaria.

16. Se escuchó en declaración a María Teresa Martínez Hernández, participante en un proyecto productivo de borregos, invitada por Bernal Vázquez, que le explicó que debían trabajar en grupo y les iban a dar doscientos mil pesos para trabajar, pero a ella le dieron ocho mil pesos y no se hizo el proyecto porque era una miseria el dinero que pusieron en sus manos; ella era presidenta y las buscaron de casa en casa; Bernal hacía los grupos con mujeres; no les dio el dinero; a las presidentas las llevó a Banorte en carro particular, en una combi, siendo doña *****, Amparo, ella y otras personas de otros grupos; que ella cobró doscientos cuarenta y seis mil pesos, cantidad que entregó a Bernal en el mismo banco, luego les contó la cantidad de ciento veinte mil pesos que iban a entregar a una persona en un carro, la que no les dio cara; después les dijo denle ocho mil pesos a cada mujer, cuando les había dicho que les iba a dar más, les manifestó "si no quieren pues déjenlo" y dijo que el dinero restante era para el trabajo, pero se dieron cuenta que no, que así de fácil las mandó "a la fregada", las utilizó.

A preguntas del fiscal sostuvo que esa persona les dijo que les iban a dar borregos para trabajar, por eso ella dijo está bien, pero no imaginaron que el dinero iba a llegar a manos de él, quien acostumbra hacerlo eso, su trabajo es siempre hacer proyectos; las obligó a ir, que tenía muchas palabras violentas, les dijo que si le jugaban chueco, que si tomaban el dinero les iba a ir muy mal; que ella no sabía de proyectos, era la primera vez que estaba haciendo un proyecto. Asimismo, refirió que se discutió con el señor Bernal, diciéndole que las había engañado y estaba dando poquito.



Domicilio: Tramo Carretero Tapanatepec-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, kilómetro 61+856.5, Colonia Lázaro Cárdenas, Cintalapa de Figueroa, Chiapas, código postal 30410. Teléfono 019683646256. Correo electrónico: cipf_cintalapa@correo.cif.gob.mx

17. Declaración de la acusada Bella Hernández Díaz, en la que refirió contar con instrucción de secundaria, la que estudió en el INEA (Instituto Nacional de Educación para Adultos), que terminó hace dos años, su ocupación es empleada doméstica, con ingresos de ochocientos pesos semanales, con estado civil de separada, aceptó que participó en un proyecto productivo a invitación de Bernal Vázquez Meza, quien fue comisariado de Benito Juárez, municipio de San Fernando, además llegó varias veces a verla a su casa hasta que la convenció, al principio no le explicó de qué se trataba el proyecto, pero al final dijo que era un proyecto de borregos a fondo perdido, es decir, que ya no se reembolsa, tampoco le dijo cuánto le iban a dar, sólo le pidió acta de nacimiento, credencial, recibo de luz y el F1; que esa persona no le explicó dónde se iba a ejecutar el proyecto, que Víctor Flores de SEDESOL y Bernal la escogieron como presidenta del grupo, pero también que entre estas dos personas se repartieron el dinero cuando salieron del banco Banorte en Tuxtla Gutiérrez; que primero la llevó don Bernal a abrir una cuenta, siendo este sujeto quien le dio el dinero para abrir la cuenta, después el mismo Bernal las fue a llamar para que fueran a retirar el dinero que estaba depositado y le dijo que llevara su credencial, llevando a cinco presidentas en un colectivo; en el banco a ella le dieron doscientos cuarenta y ocho mil ochocientos veinte pesos, pero no lo contó, cuando recibió el dinero Bernal le dijo "pásamelo voy a contarlo", entonces le entregó el dinero, lo contó y fueron a donde estaba Víctor Flores, repartiéndose el dinero a la mitad entre esta persona y Bernal, a ella y a las personas del grupo les mandó cinco mil pesos a cada una, no les dijo que iban a comprobar, les dijo que ya terminaba todo; que siempre ha dicho la verdad, siempre dijo que no se llevó a cabo el proyecto; que no recuerda haber mostrado alguna factura, porque no tiene la factura.

A preguntas del fiscal manifestó que sabía que el proyecto era criar borregos y venderlos, que si los criaban en grupo obtendrían un beneficio; que aceptó ser presidenta, le dijeron que sólo iba a firmar, sin recordar lo que firmó, que parece que nunca fue a las oficinas de SEDESOL; que se sintió obligada a entrar, porque cada día llegar a decirle que entrar, porque tenía el papel de PROSPERA; que la hacían firmar documentos que ella leía, le dijeron que el dinero provenía de SEDESOL; que no pensó en destinar los cinco mil pesos a la producción de borregos porque tenía necesidad y le dijeron que lo podía gastar en lo que quisiera, que con esa cantidad no podía comprar borregos.

En el contradictorio de la Auditoría Superior de la Federación manifestó que siempre ha declarado la verdad,



desde el inicio que la entrevistaron, pidió que se aclarara, porque no quería a esa persona en su comunidad, quiere que se limpie todo, para que no ande engañando mujeres, porque baja muchos proyectos y no quiere que siga, "que no se llevó a cabo, porque le acabo de decir que don Bernal partió con don Víctor Flores a la mitad y la mitad le tocó a don Bernal, de esa mitad nos dio cinco mil pesos a cada una.

La defensa reexaminó a la acusada, que en la audiencia fue que escuchó qué se iba a comprar, porque don Bernal nunca les explicó cuántos borregos iban a comprar.

Estudio del delito de peculado.

Por metodología se estudiará la acreditación del delito a través de los elementos que la doctrina estima comunes a todos los delitos: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Este análisis se verifica después de haber escuchado a las partes y deliberado en forma privada, continúa y aislada, conforme a lo dispuesto en los artículos 401 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El artículo 223, fracción IV, del Código Penal Federal, tipifica el delito de peculado en los siguientes términos:

"Artículo 223. Comete el delito de peculado:

"I…///

"IV.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó;".

Estudio de la conducta típica.

En atención a la descripción normativa, se trata de un delito de **conducta** por **acción**; no requiere **calidad** específica del **sujeto activo**, por el contrario se excluye a los servidores públicos federal; el **sujeto pasivo** resulta ser la federación; el **bien jurídico tutelado** es el patrimonio del Estado; el **verbo**



Domicilio: Tramo Carretero Tapanatepec-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, kilómetro 61+856.5, Colonia Lázaro Cárdenas, Cintalapa de Figueroa, Chiapas, código postal 30410. Teléfono 019683646256. Correo electrónico: cjpf_cintalapa@correo.cjf.gob.mx

rector, en el caso, lo es distraer; el resultado es material, derivado de la distracción del objeto para el cual se obtuvieron los recursos públicos; el objeto material del delito lo constituye el recurso público obtenido; el tipo penal carece de medios específicos; las circunstancias modales se describen como lo distracción del recurso para un objetivo distinto a su destino.

El tipo penal en estudio cuenta con los elementos jurídicos siguientes:

- Aplicar: como sinónimo de emplear, administrar o poner en práctica algo, en el caso los recursos públicos federal:
- Recursos públicos federales: son los ingresos o bienes que se obtienen con base en las políticas públicas contenidas en la Ley de Ingresos de la Federación o que se indica en la Ley de Bienes Nacionales;
- Distracción de su objeto: estriba en el cambio de destino, en la utilización o empleo de los bienes en fines distintos a al motivo de su tenencia.

El tipo penal de peculado se ejecuta con dolo, que se conforma con el conocimiento de la parte objetiva del tipo y el querer el resultado; no admite la modalidad de culpa, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 60 del Código Penal Federal.

Estos elementos conformadores del tipo penal materia de la acusación, se pueden enunciar de la siguiente forma:

PODER

- a) Un sujeto activo, que no tenga la calidad específica de servidor público federal;
- b) Que ese sujeto esté obligado legalmente a la aplicación de recursos públicos federales; y

c) Los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

El primero de esos elementos está debidamente demostrado, porque de acuerdo con la teoría del caso del fiscal, la distracción del recurso se atribuye a título de autor material directo a ***** ******** *****, persona que es ama de casa de acuerdo con su propia declaración y carece de la calidad de servidor público federal, por no existir ningún nombramiento que acredite que labora en alguna institución de la administración pública federal, además en el debate tal circunstancia no fue controvertida.

Para acreditar el segundo de los elementos del tipo penal, decir, la obligación legal de aplicar recursos públicos federales se cuenta con el testimonio de Carlos Ignacio Aguilar Flores, Patricia Villalba Rodríguez, Erick Alberto Molina Lara y Cirse Samantha Santana Espitia, quienes afirman que la acusada **** ***********, en su carácter de representante del grupo social "El Fresnal", presentó a nombre del grupo solicitud y la documentación necesaria para acceder al programa Opciones Productivas y obtener recursos públicos provenientes de la Secretaría de Desarrollo Social⁴, firmando con el delegado estatal de esa Secretaría el convenio de concertación DSH/POP-0039/2015, con el que se formalizaron las bases para la realización del proyecto productivo denominado "producción de borregos el Fresnal", bajo la modalidad de impulso productivo del programa Opciones Productivas, para el ejercicio fiscal 2015, por el que la Secretaría se comprometía a aportar a favor del grupo social la cantidad de doscientos cuarenta y ocho mil, ochocientos veinte pesos, comprometiéndose dicho grupo a realizar el proyecto productivo, con la aclaración de que en el

_

⁴ Se incorporaron vía testimonio de Carlos Ignacio Aguilar Flores, los documentos soporte: Anexo 2, formato de solicitud, programa de opciones productivas, fechado el uno de febrero de dos mil quince; Anexo 5, formato carta-compromiso, programa de opciones productivas, de la misma data; formato PDSH-01, vigencia 2015, lineamientos de operación programas de desarrollo social y humano, todos suscritos por **************, en representación del grupo social y el último documento además firmado por Eduardo Francisco Zenteno Núñez, delegado federal en Chiapas de la Secretaría de Desarrollo Social.



Domicilio: Tramo Carretero Tapanatepec-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, kilómetro 61+856.5, Colonia Lázaro Cárdenas, Cintalapa de Figueroa, Chiapas, código postal 30410. Teléfono 019683646256. Correo electrónico: cjpf_cintalapa@correo.cjf.gob.mx

apartado declaraciones el grupo social, a través de su representante manifestó que se encontraba constituido en torno al proyecto productivo denominado "producción de borregos el Fresnal", mediante el acta de asamblea que se agregaba como anexo uno, determinándose que los recursos se aportarían mediante depósito electrónico a efectuar en la cuenta número 0279387088, de Banorte.

El convenio de concertación aludido, incorporado al debate vía con el testimonio de Carlos Ignacio Aguilar Flores, constituye el acto jurídico base de la entrega de los recursos, en comunión con las solicitudes y proyecto simplificado del que dieron cuenta los testigos, sin que se pueda desvincular de todos los documentos que conformaban el expediente técnico del programa, ya que en materia de obligaciones contractuales, la voluntad de las partes se plasma no sólo en el convenio, sino en todos aquellos documentos anexos que contengan la voluntad inequívoca de los contratantes, con base en los artículos 1793⁵, 1796⁶, 1803⁷ y 1832⁸ del Código Civil Federal, ya que desde que presentaron los anexos 2 y 5, las integrantes del grupo social por conducto de su representante manifestaron la voluntad de ejecutar el proyecto productivo, lo que se convierte en una propuesta que genera obligaciones de conformidad con el

⁵ ARTICULO 1,793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

ARTICULO 1,796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

⁷ ARTICULO 1,803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente: I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

⁸ ARTICULO 1,832.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley

numeral 1804⁹ de la Legislación Civil, y esa propuesta fue aceptada por el órgano del Estado, dando lugar al citado convenio de concertación.

Además, se incorporaron sendos recibos de catorce de abril de dos mil quince, firmados por Bella Hernández Díaz, en los que hace constar que el grupo social recibió de la Secretaría de Desarrollo Social, la cantidad de doscientos diecisiete mil, seiscientos veinte pesos, que de acuerdo con la versión de Carlos Ignacio Aguilar Flores se plasmó de esa forma por error de formato, sin que la defensa cuestionara sobre el tema, ya que la cantidad correcta fue de doscientos cuarenta y ocho mil, ochocientos veinte pesos.

Aunado a lo anterior, con el testimonio de Patricia Villalba Rodríguez, se incorporaron otros documentos que sirven para demostrar la entrega de los recursos, como el listado de pagos efectuados con cheques y transferencias electrónicas de la delegación Chiapas de la Secretaría de Desarrollo Social, en el que se advierte la transferencia de diecisiete de abril de dos mil quince, a favor de Bella Hernández Díaz, por la cantidad de doscientos cuarenta y ocho mil, ochocientos veinte pesos; la relación de traspasos a terceros y el estado de cuenta expedido por Banorte, en el que aparecen los traspasos a la cuenta 0279387088, de la citada cantidad.

La valoración de esta información debe ligarse con la declaración de la propia acusada Bella Hernández Díaz, quien aceptó que abrió una cuenta en Banorte y que por esa vía recibió recursos de la Secretaría de Desarrollo Social, para un proyecto productivo de borregos, por la cantidad materia del debate.

Estas pruebas generan convicción plena, al valorarse en forma libre, por no romper ningún principio de la lógica o máxima

20

⁹ ARTICULO 1,804.- Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo.



Domicilio: Tramo Carretero Tapanatepec-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, kilómetro 61+856.5, Colonia Lázaro Cárdenas, Cintalapa de Figueroa, Chiapas, código postal 30410. Teléfono 019683646256. Correo electrónico: cjpf_cintalapa@correo.cjf.gob.mx

de la experiencia, con base en los artículos 259, 356, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para establecer que el grupo denominado "El Fresnal", cuya presidente o representante era Bella Hernández Díaz, el diecisiete de abril de dos mil quince, obtuvo de la Secretaría de Desarrollo Social, por conducto de la delegación estatal, la transferencia electrónica a la cuenta bancaria 0279387089, por el importe de doscientos cuarenta y ocho mil, ochocientos veinte pesos, por concepto de liberación de recursos para proyectos productivos del programa "Opciones Productivas" 2015, para aplicarlos al proyecto productivo denominado "Producción de Borregos el Fesnal", a fin de destinarlo a la compra de borregos, circunstancias que revelan que los miembros del grupo social tenían la obligación de aplicar los recursos públicos federales al objeto autorizado en el proyecto productivo.

Por lo que se refiere al último de los elementos del tipo penal, que consiste en el acto de distraer de su objeto esos recursos públicos federales, para usos propios o ajenos o dar una aplicación distinta a su destino, se demuestra con el análisis del testimonio de Patricia Villalba Rodríguez, Circe Samantha Santana Espitia y Erick Alberto Molina Lara, quienes en su calidad de auditores de la Auditoría Superior de la Federación, expusieron que con motivo al proceso de fiscalización a la cuenta pública 2015, realizaron la auditoría al programa Opciones Productivas de la Secretaría de Desarrollo Social, particularmente a la delegación estatal Chiapas, procediendo a la verificación del proyecto denominado "Producción de Borregos el Fresnal", que se autorizó al grupo social "El Fresnal" representado por Bella Hernández Diaz, por tal motivo los dos últimos se trasladaron a la localidad Benito Juárez, municipio de San Fernando, Chiapas, con el fin de verificar y auditar los recursos que se entregaron al grupo social, por tal motivo solicitaron a la acusada los bienes adquiridos que se amparaban con factura de 2220, expedida por la empresa comercializadora Yireh, respondiendo que el proyecto no se había ejecutado y que ella sólo tenía dieciocho borregos en un terreno del señor Ricardo, sin que materialmente justificara la adquisición de cincuenta vientres y cinco sementales de ganado ovino, veinte láminas, ocho rollos de malla ciclónica, dos comederos y dos bebederos que eran motivo del proyecto auditado.

Sobre este tema en particular no existe controversia, dado a que al declarar Bella Hernández Díaz, así como las integrantes del grupo "El Fresnal", las señoras Elizabeth Hernández Díaz, María Antonia Hernández Sarmiento, Crisantema Hernández Díaz, Dalia Gutiérrez Pérez y María Oralia Hernández Sánchez, coinciden en que no realizaron el proyecto productivo de borregos autorizado por la Secretaría de Desarrollo Social.

Para acreditar este elemento la parte acusadora presentó al oficial de la Policía Federal Ministerial Jorge Beltrán Salinas, a la perito en fotografía Rocío Claudia Yanet Puga Sánchez y al perito en criminalística Sergio Jiménez Ramírez, quienes afirman que se constituyeron a la localidad de Benito Juárez, municipio de San Fernando, Chiapas, que no pudieron localizar el proyecto productivo aludido y sólo ubicaron el domicilio de la acusada, pero no observaron los bienes que debían adquirirse con el recurso destinado al proyecto productivo.

Los medios de prueba que se han mencionado, valorados a partir de las reglas de los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, a través de una apreciación conjunta, integral, armónica y generaron convicción para acreditar el elemento del tipo penal de peculado en estudio, es decir, que los recursos públicos federales obtenidos por el grupo social "El Frenal" no se aplicaron al proyecto productivo apoyado por la Secretaría de Desarrollo Social, a través del



Domicilio: Tramo Carretero Tapanatepec-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, kilómetro 61+856.5, Colonia Lázaro Cárdenas, Cintalapa de Figueroa, Chiapas, código postal 30410. Teléfono 019683646256. Correo electrónico: cipf_cintalapa@correo.cif.gob.mx

programa Opciones Productivas, porque no se adquirieron los cincuenta vientres y cinco sementales de ganado ovino, como tampoco veinte láminas, ocho rollos de malla ciclónica, comederos y bebederos precisados en el proyecto simplificado, necesarios para la ejecución del proyecto productivo denominado "Producción de Borregos el Fresnal", para el que recibieron la cantidad de doscientos cuarenta y ocho mil, ochocientos veinte pesos.

En este mismo orden, a consideración del suscrito la conducta típica fue ejecutada a través de dolo directo, por ello resultan infundadas las manifestaciones de la defensa respecto a la no acreditación del citado elemento subjetivo, como se precisa a continuación.

El primer párrafo del artículo 9º del Código Penal Federal dispone: "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley".

El concepto de dolo aceptado por la legislación nacional contempla dos elementos: el primero de carácter intelectual, el conocimiento de la parte objetiva del tipo penal (elementos objetivos) y, el segundo de naturaleza volitiva, el querer realizarlo.

"El elemento intelectual del dolo se refiere, por tanto, a los elementos que caracterizan objetivamente a la conducta como típica (elementos objetivos del tipo): sujeto, conducta, resultado, relación causal o imputación objetiva, objeto material, etc. Así, por ejemplo, el tipo subjetivo del homicidio doloso requiere el conocimiento (y, como después se verá, la voluntad) de que se realizan los elementos objetivos del tipo de homicidio: que se



mata, que la acción realizada es adecuada para producir la muerte de otra persona, que la víctima es una persona y no un animal, etc. El que el sujeto conozca o no la ilicitud de su hacer (crea, por ejemplo, que mata en legítima defensa) o en su capacidad o incapacidad de culpabilidad es algo que no afecta para nada a la tipicidad del hecho, sino a otros elementos de la Teoría General del Delito"¹⁰.

Por otra parte, el elemento volitivo estriba en que conociendo esos elementos objetivos, el sujeto quiere la conducta desplegada, entendida como la dirección que el autor imprime a su conducta y, por tanto, obrará dolosamente no solo cuando quiso, persiguió o deseó el resultado, sino también cuando solo lo aprobó o aceptó como una consecuencia necesaria o muy probable de su actuar¹¹.

En el caso concreto, las integrantes del grupo social "El Fresnal", particularmente la acusada ***** *****************, conocían los elementos objetivos del tipo penal, porque sabían que los recursos obtenidos provenían del erario público federal, ya que la Secretaría de Desarrollo Social se los entregó, también declararon que el objetivo de esa entrega de recursos era un proyecto para la producción de borregos, pues en todo momento aceptan que recibieron los recursos públicos federales para un proyecto de borregos, por tanto conocían los elementos de naturaleza objetiva y decidieron darle un destino diferente.

Además, la acusada e integrantes del grupo social "El Fresnal", quisieron la conducta descrita en los elementos objetivos del tipo penal, porque sabían que el recurso obtenido tenía un objetivo: el proyecto de borregos, no obstante quisieron utilizarlo para un fin diverso, como el atender sus necesidades de salud y subsistencia, por lo que esa aplicación a un fin distinto fue voluntaria y con ello se actualiza el querer la

¹¹ DIAZ ARANDA, Enrique. Lecciones de Derecho Penal para el Nuevo Sistema de Justicia en México, UNAM-IIJ-STRAF, México, 2014, página 107.

¹⁰ MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. Derecho Penal Parte General. Tirant lo Blanch libros, octava edición, México, 2012, página 268.



Domicilio: Tramo Carretero Tapanatepec-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, kilómetro 61+856.5, Colonia Lázaro Cárdenas, Cintalapa de Figueroa, Chiapas, código postal 30410. Teléfono 019683646256. Correo electrónico: cjpf_cintalapa@correo.cjf.gob.mx

conducta que se describe en la parte objetiva del tipo penal, porque quisieron darle un destino diverso al que fue aprobado con el proyecto productivo al que fueron invitadas a participar.

Estudio de la antijuridicidad.

El elemento antijuridicidad consiste en la constatación de que el hecho es contrario a derecho, injusto o ilícito, porque el orden jurídico no justifica la conducta típica. La antijuridicidad tiene dos vertientes, la formal y la material. "A la simple contradicción entre una acción y el Ordenamiento jurídico se le llama antijuricidad formal. La antijuricidad no se agota, sin embargo, en esta relación de oposición entre acción y norma, sino que tiene también un contenido material reflejado en la ofensa al bien jurídico que la norma quiere proteger. Se habla en este caso de antijuricidad material" 12.

El aspecto formal de la antijuridicidad se demuestra porque el debate permite establecer que la acusada ***** ************************, realizó la conducta típica que se le atribuye, sin estar amparada por una norma permisiva que tornase lícito su actuar y por tanto, su conducta fue contraria a derecho, constituyendo de esta forma el injusto penal a estudio o supuesto de hecho típico.

Esta afirmación encuentra sustento en que en primer lugar la defensa no adujo ninguna causa que justifique el actuar de la acusada y, además, del debate probatorio no se deriva la existencia de prueba alguna que pudiera de alguna manera indicar, mucho menos acreditar, que la propia incriminada haya realizado su conducta, amparado por alguna de las causas a que se refieren las fracciones IV, V y VI, del artículo 15 del Código Penal Federal, es decir, en legítima defensa, un estado de necesidad justificante, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, que tienen como efecto la

25

¹² MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. Op. Cit. Página 300.

exclusión de la antijuricidad; ordinal y fracciones que a la letra dicen:

"Articulo 15. El delito se excluye cuando:

IV. Se repela una agresión real, actual e inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Se presumirá como defensa legitima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de la familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro [...]".

Estudio de la culpabilidad atribuida a ***** ******** ****, a título de autor material.

Toca a este apartado el análisis lo relativo al elemento **culpabilidad**. Por culpabilidad entendemos el reproche social a una persona por haber cometido un injusto penal. Ese reproche tiene fundamento en la posibilidad de motivación del sujeto, es decir, de actuar conforme a la norma, por desconocer su significado ilícito o porque conociéndolo no puede exigírsele un comportamiento distinto.

La Primera Sala del Máximo Tribunal del País, ha sustentado que "La doctrina estima que la culpabilidad se integra



Domicilio: Tramo Carretero Tapanatepec-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, kilómetro 61+856.5, Colonia Lázaro Cárdenas, Cintalapa de Figueroa, Chiapas, código postal 30410. Teléfono 019683646256. Correo electrónico: cjpf_cintalapa@correo.cjf.gob.mx

por tres componentes: imputabilidad, conocimiento de la antijuridicidad y no exigibilidad de otra conducta. Así, una conducta será punible si el sujeto activo actúa con conocimiento de la ilicitud de su conducta, esto es, de que vulnera una prohibición o mandato jurídico y, en contrapartida, el delito se excluirá si la ejecutó bajo el influjo de un error invencible"¹³.

El artículo 15 del Código Penal Federal contempla las causas de inculpabilidad reconocidas por la doctrina y la jurisprudencia nacional:

- a) Capacidad de imputación o imputabilidad (fracción VII);
- b) Conciencia virtual de la prohibición o conocimiento de la antijuricidad (fracción VIII, inciso b),); y,
- c) La exigibilidad de una conducta apegada a la norma (fracción IX).

Si los elementos tipicidad y antijuridicidad atienden a los aspectos externos de la conducta, el elemento culpabilidad atiende al contexto personal en que se encontraba el acusado al momento de realizar el injusto (conducta típica y antijurídica), para determinar si el acusado podía determinarse conforme a derecho.

El maestro Gustavo Malo Camacho sostiene que "una conducta se estima justificada o legitimada, cuando el derecho le reconoce al autor el 'derecho' que tiene para actuar en la forma en que lo hizo y, por tal razón, le 'permite' actuar así, aún frente a conductas que son en principio antinormativas por ser típicas, la cual, en tal circunstancia resultan legitimadas, es decir, no

PODER

Ejecutoria de la Contradicción de tesis 49/2009, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 12 de agosto de 2009, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 89/2009, con rubro: "ERROR DE PROHIBICIÓN. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DEL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIÓN SI PREVIAMENTE EL DENUNCIANTE O QUERELLANTE FUE PROTESTADO PARA CONDUCIRSE CON VERDAD (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 145, con registro electrónico 165555.

contrarias al orden jurídico general, por estar justificada en los términos del permiso legal correspondiente. Este permiso, a su vez, no significa que la ley penal fomente y menos aún que ordene tal forma de comportamiento, sino sólo que reconoce el derecho que la persona tiene para actuar en la forma en que lo hizo y por esto lo admite y permite, ante la necesidad y fatalidad de situaciones de conflicto a la que se enfrenta la persona que actúa y en donde el estado no tiene forma de evitarlo de otra manera razón por la cual el derecho, reconociendo tal situación y reconociendo también la necesidad que tiene de procurar la mayor protección y salvaguarda de los bienes jurídicos que tutela, reconoce el derecho de la persona para defenderlos y en una especie de resignación jurídica los admite, en el entendimiento de que forman parte del ámbito de las relaciones de la realidad social que el Estado debe reconocer y regular a través precisamente del derecho, como base del orden social para la convivencia"14.

La Auditoría Superior de la Federación sostuvo en sus alegatos de clausura que bajo el principio jurídico de que el desconocimiento de la ley no excusa de su cumplimiento, en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de exclusión del delito. Sin embargo, el derecho penal moderno ha matizado este principio, al admitir que la creencia errónea sobre la licitud de la conducta, cuando es vencible, excluye al delito¹⁵. Así lo reconoce la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la ejecutoria ya referida:

"...el derecho penal ha reconocido que una falsa apreciación sobre lo prohibido o lo permitido puede incidir en la voluntad de una persona, quien actúa en un momento determinado confiando en que su acción u omisión es correcta. Sin embargo, no cualquier clase de error excluye al delito. Para ello, es preciso tomar en consideración, en primer lugar, que el

 $^{^{14}}$ Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, séptima edición, primera reimpresión, México, 2010, páginas 523 y 524.

¹⁵ Véase MUÑOZ CONDE, Francisco. El error en Derecho Penal. Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, 2004, página 20 y siguientes.



Domicilio: Tramo Carretero Tapanatepec-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, kilómetro 61+856.5, Colonia Lázaro Cárdenas, Cintalapa de Figueroa, Chiapas, código postal 30410. Teléfono 019683646256. Correo electrónico: cjpf_cintalapa@correo.cjf.gob.mx

error puede ser de tipo o de prohibición. El primero versa sobre la falsa apreciación de los elementos objetivos y/o normativos del tipo penal. El segundo, en cambio, se refiere al desconocimiento de (i) la existencia de la ley o (ii) del alcance de la misma, esto es, de su significación, mandato o prohibición. Este tipo de error también se conoce como "error de prohibición directo". Asimismo, el error de prohibición se puede presentar porque el sujeto activo cree que está justificada su conducta. A este error también se le conoce como "error de prohibición indirecto".

La doctrina jurisprudencial relativa a juzgar con perspectiva de género, deriva del derecho humano a la igualdad, reconocido por los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1¹6 y 7¹7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2.2¹8 y 3¹9 del Pacto Internacional de

PODER

¹⁶ **Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

¹⁷ **Artículo 7**. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

¹⁸ Artículo 2

^{1.} Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2.1²⁰ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1²¹ y 2²², de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 2²³ de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre y 1²⁴ de la Convención Americana de Derechos Humanos, teniendo como finalidad eliminar la discriminación por razones de género, por lo que impone la obligación a todo órgano jurisdiccional a impartir justicia detectando si, en el caso concreto, existe un desequilibrio de poder entre las partes, como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de

- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la muier.

²³ Artículo 2. Derecho de igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

²⁴ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

- 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

^{2.} Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹⁹ **Artículo 3**. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

²⁰ **Artículo 2 1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

²¹ **Artículo 1**. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

²² **Artículo 2**. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;



Domicilio: Tramo Carretero Tapanatepec-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, kilómetro 61+856.5, Colonia Lázaro Cárdenas, Cintalapa de Figueroa, Chiapas, código postal 30410. Teléfono 019683646256. Correo electrónico: cjpf_cintalapa@correo.cjf.gob.mx

las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualquier tipo de cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres²⁵.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia²⁶ precisó los elementos para juzgar con la metodología de la perspectiva de género son:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

PODER

²⁵ Tesis aislada 1a. CXCII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 370, con registro electrónico 2018752 y rubro "PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE EL JUZGADOR DEBE APLICAR ESTA DOCTRINA AL DICTAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN".

²⁶ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, materia Constitucional, página 836, registro electrónico 2011430, con el rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

- v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Primer Elemento: estudio de las relaciones de poder y subordinación.

Para iniciar el estudio del primer elemento de la metodología de la perspectiva de género, cabe advertir que la relación de poder no debe limitarse a las partes que formalmente intervienen en el proceso penal, porque en el caso llevaría a descontextualizar las circunstancias personales en las que la acusada **** ****** **** accedió al programa Opciones Productivas, por tanto el suscrito estima ampliar este elemento y no circunscribirse a las partes formales del caso concreto: Auditoría Superior de la Federación, el fiscal del Ministerio Público de la Federación y la acusada, porque existen evidencias suficientes para establecer que en el hecho intervinieron diversas personas que no formaron parte de la investigación y del proceso penal en el que se emite la sentencia, pero que de acuerdo con lo referido por el propio fiscal en el alegato de clausura existe investigación abierta en contra de esas personas para determinar su grado de intervención.

Así, el debate probatorio permiten concluir que *****

*************, es una mujer y que el entorno social en el que
se ha desenvuelto desde su nacimiento es la comunidad de
Benito Juárez, municipio de San Fernando, Chiapas, es decir, su
vida cotidiana se ha desarrollado en un ambiente rural, en donde



Domicilio: Tramo Carretero Tapanatepec-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, kilómetro 61+856.5, Colonia Lázaro Cárdenas, Cintalapa de Figueroa, Chiapas, código postal 30410. Teléfono 019683646256. Correo electrónico: cjpf_cintalapa@correo.cjf.gob.mx

bajo la historia de nuestro país la figura del ejido cobra particular relevancia para los miembros de estas comunidades, siendo la autoridad ejidal el órgano que por excelencia rige el comportamiento de ese tipo de comunidades.

La anterior afirmación tiene sustento en la declaración de la propia acusada y en la versión de las integrantes del grupo social "El Fresnal" que comparecieron a la audiencia: Elizabeth Díaz, María Antonia Hernández Hernández Sarmiento, Crisantema Hernández Díaz, Dalia Gutiérrez Pérez y María Oralia Hernández Sánchez, así como en el testimonio de Amparo Hernández Vázquez y María Teresa Hernández, porque todas dijeron vivir en la comunidad o localidad Benito Juárez, municipio de San Fernando, además de lo manifestado por los auditores Erick Alberto Molina Lara y Circe Samantha Santana Espitia, quienes dieron cuenta de la dificultades que tuvieron para localizar el domicilio de la acusada, al que ubicaron sólo por referencias y, finalmente, con el dictamen de fotografía forense a cargo de Rocío Claudia Yanet Puga Sánchez, que visualmente muestra la carretera de terracería que comunica a la cabecera municipal de San Fernando con la localidad Benito Juárez, así como las imágenes que permiten observar que se trata de una población rural, en vía de urbanización.

Estas pruebas ya han sido valoradas en los apartados previos y se consideran aptas para establecer que el medio geosocial en el que se desarrolla la vida de la acusada es el rural o ejidal.

Además, no debe perderse de vista que ***** ********

**** vive en un medio de extrema pobreza. Las circunstancias de extrema pobreza para el caso concreto, derivan de la declaración de Carlos Ignacio Aguilar Flores, Patricia Villalba

Rodríguez, Erick Alberto Molina Lara y Circe Samantha Santana Espitia, el primero Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria del Bienestar, los últimos auditores de la Auditoria Superior de la Federación, porque Aguilar Flores declaró que el programa Opciones Productivas, de la entonces SEDESOL, estaba destinado y se otorgaba a municipios o localidades de alta marginación, lo anterior conforme a los datos del CONEVAL, dirigiéndose a personas que el CONEVAL determina en pobreza extrema; por tanto, lo expuesto por este testigo permite establecer un primer punto de apoyo para determinar que Bella Hernández Díaz es mujer, que vive en un medio rural y que se encuentra en situación de extrema pobreza, de lo contrario no habría accedido a los recursos de un programa destinado a abatir el rezago social y la pobreza extrema.

Además, los auditores revelan que se constituyeron a una localidad, la cual carece de calles y direcciones, situación que les impidió localizar con facilidad el domicilio de la acusada, sin embargo, lograron su ubicación al preguntar por esta, datos que fortalecen la determinación de que el medio en el que se desenvuelve la acusada es el rural y de marginación.

La situación de pobreza también se extrae al analizar el testimonio de Elizabeth Hernández Díaz, María Antonia Hernández Sarmiento, Crisantema Hernández Díaz, Dalia Gutierrez Pérez, María Oralia Hernández Sánchez, Amparo Hernández Vazquez y Maria Teresa Martínez Hernández, porque todas dijeron vivir en la localidad de Benito Juárez, haber participado en la obtención de programas sociales productivos y quien las invitaba a formar los grupos de trabajo era el señor Bernal Vázquez, mismo que se encargaba de gestionar los proyectos e incluso acompañó a las representantes de los grupos sociales para abrir las cuentas bancarias y a retirar los recursos federales que SEDESOL les depositó, pero que a ellas sólo les entregaba en algunos casos cinco mil pesos y en otros ocho mil pesos, quedándose con la mayor parte de los recursos



Domicilio: Tramo Carretero Tapanatepec-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, kilómetro 61+856.5, Colonia Lázaro Cárdenas, Cintalapa de Figueroa, Chiapas, código postal 30410. Teléfono 019683646256. Correo electrónico: cjpf_cintalapa@correo.cjf.gob.mx

el citado Bernal Vázquez, para beneficio de éste y probablemente de un funcionario de la propia SEDESOL, situación que ellas aceptaron en virtud de su pobreza y la necesidad de tener recursos.

Aunado a estas situaciones debe otorgarse valor al dictamen de antropología social emitido por el perito Gerardo Jesús Pérez Gómez, pues aun cuando su metodología presente características no aceptadas por la metodología tradicional, lo cierto es que las ciencias sociales pueden utilizar métodos tanto cuantitativos, como cualitativos y en el caso del último, el planteamiento del problema se realiza con base en temas o preguntas generales, el análisis del discurso que utilizan la etnometodología y el análisis conversacional, ello porque este tipo de investigaciones puede buscar generalidades de un grupo social o el análisis de un caso particular²⁷, aunado a ello, es cierto que refirió haber obtenido datos y conclusiones a partir del resultado de tres entrevistas, empero a consideración del suscrito, eso no es suficiente para negarle eficacia probatoria a fin de determinar algunas circunstancias personales de la acusada.

Lo anterior porque de conformidad con los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, nuestro sistema acusatorio parte del principio de libre valoración de la prueba, que se sustenta en los siguientes elementos: a) la prueba se valora a partir de la totalidad del debate; b) en forma

PODER

²⁷ "En la investigación cualitativa no interesa la representatividad; una investigación puede ser valiosa si se realiza en un solo caso (estudio de caso), en una familia o en un grupo cualquiera de pocas personas. Si en la investigación cualitativa buscamos conocer la subjetividad, resulta imposible siquiera pensar que ésta pudiera generalizarse. Sin embargo, es un hecho incontrovertible que hoy en día la investigación cualitativa, aun sin aspirar a la representatividad o a la generalización, se utiliza ampliamente en el mundo de los negocios y del mercado, sobre todo por medio de la utilización de grupos focales (de los que hablaré más adelante), y sus resultados frecuentemente se toman como base de decisiones que implican grandes cantidades de dinero". ÁLVAREZ-GAYOU JURGENSON, Juan Luis. Cómo hacer investigación cualitativa. Fundamentos y metodología. Paidós Educador, décima segunda reimpresión, México, abril de 2018, página 33.

libre, pero lógica; y, c) bajo la crítica racional, sin contravenir conclusiones científicas y las máximas de la experiencia²⁸.

En el caso, la metodología empleada por el perito resulta pertinente, dado a que la prueba versó en conocer el contexto socio-cultural en el que se desenvuelve la acusada ***** ****, utilizando como técnica de investigación la entrevista con la acusada y dos personas más, una de ellas integrante del grupo denominado "El Fresnal", como lo es María Oralia Hernández Sánchez, mientras que la entrevistada María Teresa Martínez Hernández dijo ser presidenta de diverso grupo social formado en la misma comunidad en el año dos mil quince; por tanto el muestreo que recabó el perito resulta suficiente para valorar el contexto de la acusada, pues si bien pudieron haberse realizado más entrevistas, que hubiera sido ideal, el resultado no puede cuestionarse a partir del número de entrevistas, sino cuestionando la viabilidad del método, la técnica y la credibilidad de las conclusiones, situación que la parte acusadora no logró, ya que se obstinó en el tema del planteamiento del problema, desde una perspectiva tradicional o cuantitativa que exige una pregunta central y, de ser necesarias, preguntas secundarias

²⁸ Véase la tesis aislada 1a. LXXIV/2019 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, materia Penal, página 1320, con registro electrónico 2020480, del rubro y texto siguiente: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento. Regularmente se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la falta de prueba. A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, destacando la modificación al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecieron las directrices correspondientes. La fracción II del apartado A de dicho precepto constitucional, dispuso esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso, recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. En ese tenor, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas. En esa perspectiva, el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión".



Domicilio: Tramo Carretero Tapanatepec-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, kilómetro 61+856.5, Colonia Lázaro Cárdenas, Cintalapa de Figueroa, Chiapas, código postal 30410. Teléfono 019683646256. Correo electrónico: cipf_cintalapa@correo.cif.gob.mx

que delimiten la investigación, cuando la investigación cualitativa que es propia de ciencias como la etnosicología y otras ciencias de la cultura y la personalidad tienen como postulados: 1) el método inductivo; 2) que el investigador observe el escenario y a las personas en una perspectiva holística (es decir, estudiando a la persona en el contexto de su pasado y de las situaciones particulares en que se encuentra); 3) el investigador debe ser sensible a los efectos que ellos mismos causan sobre las personas que son objeto de su estudio; 4) el investigador trata de comprender a las personas dentro del marco de referencia de ellas mismas, porque parafraseando a José Ortega y Gasset "yo soy yo y mi circunstancia, y si no la salvo a ella no me salvo yo"²⁹, expresión que significa que una persona debe ser entendida dentro de su contexto muy particular; 5) el investigador propias creencias, suspende o aparta sus perspectivas y predisposiciones, porque nada se da por sobreentendido, ya que todo es tema de investigación; 6) todas las perspectivas son valiosas, al no buscar la verdad o moralidad, sino la comprensión detallada de las perspectivas de otras personas; 7) los métodos cualitativos son humanísticos; 8) el investigador pone en relieve la validez de su investigación, porque observando a las personas en su vida cotidiana, escuchándolas hablar sobre lo que tienen en mente, y viendo los documentos que producen, el investigador cualitativo obtiene un conocimiento directo de la vida social, no filtrada por conceptos, definiciones operacionales ni escalas clasificatorias; 9) todos los escenarios y personas son dignas de estudio; y, 10) la investigación cualitativa es un arte, porque los investigadores

29

PUDEK

²⁹ Meditaciones del Quijote. En la obra Ortega y Gasset, tomo I, Prólogo de Javier Gomá Lanzón; estudio introductorio de José Lasaga Medina. Editorial Gredos, página 14.

son flexibles en cuanto al modo en que conducen sus estudios, son artífices alentados a crear su propio método³⁰.

En efecto, el perito en antropología determinó que el contexto familiar de ***** ***** ****** , generó roles sociales de desigualdad, que no le permitieron tener acceso a la educación y que solo a través de la educación para adultos obtuvo el grado de instrucción secundaria, circunstancia que se corroboró al declarar la propia acusada porque aceptó que la educación secundaria la obtuvo a través del programa PROSPERA con posterioridad al año dos mil quince, ya que dijo que concluyó la secundaria hace aproximadamente dos años; esta particularidad también se vio reflejada en las diversas integrantes del grupo social que dijeron contar con estudios de primaria y secundaria y algunas haberlos realizado a través del programa PROSPERA, como lo advirtió el perito al entrevistar a las personas antes precisadas.

De igual forma, llegó a determinar que existía una relación de poder y subordinación, inicialmente entre la acusada y su vínculo familiar; asimismo, a partir de lo que denominó violencia comunitaria, estableció la relación de poder entre las autoridades de la localidad y la acusada, porque afirmó el experto que las mujeres en la localidad de Benito Juárez tienen

³⁰ ÁLVAREZ-GAYOU JURGENSON, Juan Luis. Op. Cit. Páginas 23 a 28.



Domicilio: Tramo Carretero Tapanatepec-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, kilómetro 61+856.5, Colonia Lázaro Cárdenas, Cintalapa de Figueroa, Chiapas, código postal 30410. Teléfono 019683646256. Correo electrónico: cjpf_cintalapa@correo.cjf.gob.mx

una intervención limitada en la toma de decisiones, que la situación de poder se ejerce por las autoridades autoridades comunitarias; que en el caso a la acusada y a las otras personas entrevistadas, les fue solicitado el documento F1 de PROSPERA para que la autoridad gestionara el apoyo, especificándoles que era a fondo perdido y que el cargo de representante del grupo fue por designación de la autoridad comunitaria. El experto afirmó que en Benito Juárez la máxima autoridad lo es el comisariado ejidal, conclusión que no se aparta de lo establecido en la Ley Agraria, que establece que los núcleos ejidales operan de acuerdo con su reglamento interno (artículo 10) y que las máximas autoridades son la asamblea ejidal, el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia (artículos 21, 22, 32, 33 y 34), pues aun cuando no se haya entrevistado con el comisariado ejidal, esa conclusión deriva de la normativa nacional sobre la constitución de las autoridades ejidales; mientras que en el tema de la información personal de la acusada, la mejor fuente para obtenerla es precisamente la que sirvió de base para el dictamen, la entrevista a **

Por otra parte, tampoco afecta la validez del dictamen los cuestionamientos de la acusación sobre si un televisor y un equipo DVD son o no propios de una persona en condiciones de vulnerabilidad económica, ya que como lo exponer el perito no sólo deben ponderarse estos bienes, que pudieron adquirirse en la modalidad de abonos o pagos parciales, que inclusive no son artículos de lujo, sino de uso común en la mayoría de las viviendas, porque la vulnerabilidad la determinó a partir del empleo que desempeña, los ingresos y las deudas de la acusada, ya que si bien tiene ingresos, a consideración del suscrito los mismos no reflejan pujanza económica, sino

PODER

precariedad y como lo afirma el experto un salario de mil quinientos pesos quincenales, en situación de desempleo constante, sin ingresos permanentes y estables, no subsanan necesidades básicas como alimentación adecuada y nutritiva.

Para dar valor a este dictamen no obsta que el planteamiento del problema esté inmerso en el dictamen y no como pregunta inicial, ya que con base en las precisiones previas el método cualitativo es dúctil en este aspecto. En relación a la objeción de la acusación sobre el número de personas entrevistadas, debe decirse que si el método cualitativo fue aplicado para conocer las particularidades de la acusada y el contexto en el que se involucró en el proyecto del grupo social "El Fresnal", la determinación del experto de entrevistar a la acusada y a dos personas que se vieron involucradas en los programas sociales de la localidad Benito Juárez, a consideración del suscrito resultan suficientes para que el experto pudiera emitir una opinión, máxime que en el caso la parte acusadora no presentó ninguna prueba pericial en la materia que permitiera desvirtuar o cuestionar la validez de las afirmaciones del experto de la defensa.

Por todas estas circunstancias, el suscrito juzgador considera que la prueba pericial de antropología social, a cargo de una persona especialista en etnosicología (que incluye la parte de la antropología social, sicología y multiculturalidad), se debe ponderar a partir de la corroboración que encuentra en la información que vertieron la acusada y las integrantes de los grupos sociales antes referidas, merece credibilidad y valor probatorio conforme a los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para demostrar la relación de poder entre la acusada y una persona que se desempeñaba como comisariado ejidal de Benito Juárez, pues además esa relación surge de la misma norma agraria nacional, por lo que la conclusión no rompe con las reglas de la lógica, las normas jurídicas ni la sana crítica, por el contrario se fortalece con las



Domicilio: Tramo Carretero Tapanatepec-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, kilómetro 61+856.5, Colonia Lázaro Cárdenas, Cintalapa de Figueroa, Chiapas, código postal 30410. Teléfono 019683646256. Correo electrónico: cjpf_cintalapa@correo.cjf.gob.mx

máximas de la experiencia, porque cualquier persona que ha tenido contacto con un entorno rural o ejidal, el cual es predominante en el estado de Chiapas, sabe que las autoridades ejidales son quienes canalizan las actividades de su grupo social con los entes públicos o estatales, ya sea a nivel federal, estatal o municipal, por ser una estructura reconocida por la costumbre e historia nacional, en la que la figura de la autoridad ejidal se obedece y respeta³¹.

En este mismo tenor, debe indicarse que las testigos Elizabeth Hernández Díaz, María Antonia Hernández Sarmiento, Crisantema Hernández Díaz, Dalia Gutierrez Pérez, María Oralia Hernández Sánchez, Amparo Hernández Vazquez y Maria Teresa Martínez Hernández, precisaron que la persona de nombre Bernal Vázquez Meza, por sí o a través de diversas personas las "invitó" a participar en un proyecto productivo, que no les dio mayores explicaciones, que sabían que era un proyecto de borregos a fondo perdido y que les envió a su domicilio cantidades de cinco u ocho mil pesos, dependiendo de cada grupo; asimismo, de estas declaraciones se advierte que las testigos refieren que las reuniones se hacían en casa de esa persona, que firmaban diversos documentos y además lo ubican como una persona que se dedica a bajar proyectos; refirió la testigo Amparo Hernández Vázquez que esa persona les dijo que se quedaría con una parte del dinero la iba a repartir con los de arriba, mientras María Teresa Martínez Hernández dijo que Bernal Vázquez, el día que retiraron los recursos del banco, ahí mismo contó y separó ciento veinte mil pesos, para entregarse a otra persona "que no dio cara" según su expresión, misma que

PODER

³¹ "De acuerdo con las aportaciones de Díaz-Guerrero (1994) el mexicano más común (80%) es el obediente afiliativo, que se encuentra más en áreas rurales y en el interior del país, tiende a manifestarse con mayor frecuencia entre mujeres, los más jóvenes y los de menor grado de educación formal". DIAZ LOVING, Rolando. De la psicología universal a las idiosincrasias del mexicano. En la obra colectiva Etnosicología mexicana, siguiendo la huella teórica y empírica de Díaz Guerrero. Editorial Trillas, reimpresión, México, 2011, página 32).

estaba en un vehículo, además sostiene que como son ejidatarios a su esposo le dijeron del proyecto y éste pidió que la incluyeran: "como son ejidatarios, pues ahí, se conocían y dijo no pues mi mujer nunca le han dado ningún proyecto, sí pero si me da sus papeles si la puedo meter", expresión que revela que se refieren a la autoridad ejidal.

Asimismo, la auditora Circe Samantha Santana Espitia, a través del ejercicio de la defensa para evidenciar contradicción, leyó el apartado del acta de visita que practicó al proyecto del grupo social "El Fresnal", del cual se desprende que la acusada dijo que Bernal Vázquez Meza, en su carácter de comisariado ejidal, ayudó a gestionar y administrar el proyecto.

La declaración de las testigos se ha ponderado en apartados previos y se estima apto para acreditar que la persona que se nombra como Bernal Vázquez o Bernal Vázquez Meza, intervino en la formación de los grupos sociales que gestionaron recursos del programa Opciones Productivas de la Secretaría de Desarrollo Social y que esa persona fungía como comisariado ejidal de la localidad de Benito Juárez en la época de los hechos.

Por lo que estos indicios llevan a considerar acreditada una relación de poder entre Bernal Vázquez Meza y *****

****************, en la que el primero por relaciones normativas e históricas que confieren el carácter de autoridad al comisariado ejidal de las localidades rurales, estaba en un plano de superioridad con respecto a la acusada y que aprovechando esa relación de poder formó los grupos sociales, designó a las representantes y ejecutó proyectos productivos, entre otros el del grupo denominado "El Fresnal", en el que designó a la acusada representante social.

Segundo Elemento: cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de



Domicilio: Tramo Carretero Tapanatepec-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, kilómetro 61+856.5, Colonia Lázaro Cárdenas, Cintalapa de Figueroa, Chiapas, código postal 30410. Teléfono 019683646256. Correo electrónico: cipf_cintalapa@correo.cif.gob.mx

género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

A partir del estudio de los medios de pruebas que se realizó en el apartado inmediato anterior, deben cuestionarse los estereotipos como el que la acusada ***** tiene grado de instrucción de secundaria y sabe leer y escribir, por tanto tiene conciencia de la antijuridicidad de la conducta y el mandato de prohibición de la conducta, sin embargo esas afirmaciones genéricas en el caso no deben tomarse en cuenta, porque esa instrucción solo es de naturaleza formal, ya que ese grado lo obtuvo la acusada a través de programas de educación para adultos y vía PROSPERA, después de ocurridos los hechos investigado, por lo que la mayor parte de su vida transcurrió sin formación educativa y no tuvo acceso a la educación, lo que constituyen formas específicas de violencia estructural contra las mujeres, porque como se ha reconocido en el artículo 6º de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, mejor conocida como "Convención Belem Do Para", es derecho de toda mujer a educada. libre ser de patrones estereotipados de comportamiento, pero en el caso la sentenciada oportunidad de ingresar al sistema de educación hasta etapa adulta, lo que permitió a que su formación repitiera patrones de roles estereotipados, al ser educada familiarmente para estar subordinada al género masculino y desempeñar ocupaciones domésticas.

PODER

La situación particular de la educación debe ser ponderada por este juzgador, pues no debe confundirse el grado de instrucción oficial con el verdadero acceso a la educación porque este último comprende muchas situaciones mayores a la instrucción y en el caso el que la acusada obtuviera grado de instrucción hasta la etapa adulta sin duda es un factor determinante en las posibilidades para obtener condiciones de vida mínimas y decorosas, que la alejaran de las circunstancias de vulnerabilidad detalladas por el perito.

Por cuanto el material probatorio permite establecer tanto relaciones de poder, como situaciones estereotipadas que deben ser superadas en el caso concreto, este juzgador no consideró necesario recabar pruebas como lo señala el tercer elemento de la metodología para juzgar con perspectiva de género.

Cuarto elemento: detectada la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

El tipo penal de peculado motivo de la acusación, no contiene ningún elemento discriminatorio, al estar redactado en términos neutros. Tampoco se advierte elementos discriminatorios en la formulación del artículo 15, fracción VIII, inciso b), del Código Penal Federal, sin embargo de no aplicarse la perspectiva de género y la interseccionalidad con factores de vulnerabilidad como las condiciones de pobreza, la educación o instrucción material y las condiciones socio-culturales de su entorno, que generan relaciones de poder entre las autoridades ejidales y el resto de los habitantes, principalmente con respecto a las mujeres, la solución que se obtendría sería injusta, ya que en el caso a consideración del suscrito las circunstancias destacadas con antelación llevan a concluir que la acusada fue inducida al error, desconociendo las condiciones en que se obtenían los recursos económicos para el proyecto productivo al que se le invitó y las reglas de operación establecidas por SEDESOL a cumplir por los beneficiarios.



Domicilio: Tramo Carretero Tapanatepec-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, kilómetro 61+856.5, Colonia Lázaro Cárdenas, Cintalapa de Figueroa, Chiapas, código postal 30410. Teléfono 019683646256. Correo electrónico: cjpf_cintalapa@correo.cjf.gob.mx

En efecto, de acuerdo con lo declarado por la acusada y las mujeres beneficiadas con los proyectos productivos, queda debidamente acreditado que fueron captadas por Bernal Vázquez Meza para formar grupos, ya que él formaba grupos de trabajo social entre personas que ya eran beneficiadas con el programa PROSPERA, les solicitaba el formato o documento F1 gestionaba los proyectos productivos en SEDESOL, entregándoles cantidades mínimas (cinco u ocho mil pesos) una vez que se depositaban a las cuentas que bajo su supervisión abrían las representantes sociales; para ello contaba con la complicidad de personal de la institución y que cuando menos con uno de ellos compartió las utilidades de los recursos ilícitamente obtenidos, siendo la acusada y demás participantes mero instrumentos para obtener esos recursos.

Esta afirmación se sustenta con base en las relaciones de poder destacadas, los factores de vulnerabilidad y porque de acuerdo con el testimonio de Carlos Ignacio Aguilar Flores la convocatoria para esos programas y las reglas de operación se publican exclusivamente por internet, situación que debe ponderarse bajo las condiciones económicas de la sentenciada, su grado de instrucción y la accesibilidad a la tecnología.

Como ya se destacó, la localidad de Benito Juárez, municipio de San Fernando, es de corte rural; luego, el estado de Chiapas, en el año dos mil catorce y dos mil quince, se encontraba dentro de los tres estados con menor índice de desarrollo humano, porque en conjunto a Campeche y Chihuahua fue de los estados con mayor discriminación en educación básica³², sólo el 20 por ciento de los hogares de Chiapas tenían conexión a internet, mientras la capital Tuxtla

45

³² JOSÉ PEÑALOZA, Pedro y FERNÁNDEZ MENDOZA, Carlota. Una mirada multifocal para (re)conocer a México. Procesos de exclusión social, Concentración del Ingreso y Factores de riesgo. Editorial Porrúa-EICRIMT. México, 2016, página 79.

Gutiérrez el porcentaje fue del cuarenta y cinco por ciento incluyendo la telefonía móvil³³; asimismo, Chiapas presentó el mayor porcentaje a nivel nacional de personas con ingreso inferior a la línea de bienestar en los rubros siguientes: ingreso inferior al valor monetario de la canasta alimentaria y no alimentaria (78.7%), población con ingreso inferior al valor monetario de la canasta alimentaria (48.5%), población en situación de pobreza (76.2%) y población en situación de pobreza extrema (31.8%) y en general presentó el menor nivel de desarrollo humano en el país, con un porcentaje del 10.5 % en relación al promedio nacional y 19.6% en relación al del Distrito Federal³⁴, por tanto es incuestionable concluir que la situación de extrema pobreza y de desarrollo humano en regiones rurales se agudiza, que difícilmente podrían tener acceso a servicios tecnológicos y a internet, por lo que el conocimiento de la convocatoria y las reglas de operación de los programas sociales no estaban al alcance de personas de extrema pobreza o de vulnerabilidad económico.

Ante esa situación, si ya se precisó que ***** ***********

**** forma parte de la población en pobreza extrema y que por ello formaba parte de los programas sociales como PROSPERA, que radica en una población rural, que la instrucción escolar de secundaria la obtuvo hasta el año dos mil diecisiete, puede concluirse válidamente que en el año dos mil quince la acusada no tenía acceso a la tecnología que le permitiera conocer la obligación de justificar la aplicación de los recursos al proyecto productivo o a reintegrar los recursos que no pudieran aprobarse.

Resulta contradictorio el que los programas sociales como "Opciones Productivas" esté destinado a personas en situación de vulnerabilidad, de pobreza extrema y rezago social, pero se difunda exclusivamente a través de internet, sin tomar en cuenta que la mayoría de las comunidades rurales carecen de esos

³³ Ídem. Páginas 23 y 24,

³⁴ Ídem. Páginas 32-35.



Domicilio: Tramo Carretero Tapanatepec-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, kilómetro 61+856.5, Colonia Lázaro Cárdenas, Cintalapa de Figueroa, Chiapas, código postal 30410. Teléfono 019683646256. Correo electrónico: cjpf_cintalapa@correo.cjf.gob.mx

servicios y de la tecnología suficiente, lo que permite que funcionarios corruptos y líderes sociales deshonestos, se aprovechen de las personas más pobres y vulnerables, como en el caso, para gestionar y obtener recursos a través de esos programas sociales, en los que los gestores y funcionarios se quedan con la mayor cantidad de los recursos, mientras que los destinatarios reciben cantidades mínimas aprovechando la vulnerabilidad de atender necesidades primarias y básicas relacionadas con la alimentación y supervivencia.

El Estado mexicano tiene un compromiso ineludible con los más desfavorecidos, con las mujeres, campesinos, niños y todos aquellos a los que por situaciones estructurales se encuentran en situación de pobreza extrema o vulnerabilidad, que los hacen sujetos de las conductas ilícitas que los instrumentalizan, aprovechándose del error que generan al hacerles creer que las mínimas cantidades que les entregan con motivo de los programas sociales son a fondo perdido y no deben devolverse, debiendo las instituciones de procuración de justicia y de auditoría de los recursos públicos investigar con protocolos especiales estos casos, a fin de no criminalizar la pobreza de los más pobres.

**** fue inducida al error por un sujeto que primero la convenció a ingresar a un grupo social que estaba formando, que no le explicó ni el objetivo del proyecto ni las reglas de operación, porque a todas las participantes sólo les dijo que era para la producción de borregos, sin indicarles el monto que autorizaría la Secretaría de Desarrollo Social, les requirió el formato F1 del

PODER

programa PROSPERA del cual ya eran beneficiarias, en conjunto a personal de SEDESOL designó a ***** ******** **** representante del grupo social, quien firmó los documentos que le presentaban, la llevó a abrir una cuenta bancaria, así como a otras presidentas de los grupos sociales que formaba, quedándose con la mayor parte de los recursos al momento en que se depositaban y retiraban de esas cuentas, para muy probablemente repartir a mitades con al menos un funcionario público federal, entregando a las integrantes de los grupos cantidades mínimas diciéndoles que era a fondo perdido, concepto por el cual entendían que no debía devolverse ni comprobarse, ya que desconocían las reglas de operación, como lo dijo la auditor Circe Samantha Santana Espitia en el ejercicio para evidenciar contradicciones que realizó la defensa, al leer textualmente parte del acta de visita que practicaron para auditar los recursos del proyecto "Producción de Borregos el Fresnal": "de la visita realizada se identificó que la C. ***** ****** *** desconoce el objetivo de su proyecto, las reglas de operación del programa, la aplicación y administración de los recursos y la situación actual del proyecto".

Lo asentado por los auditores en el acta de visita fortalece la conclusión de que la acusada carecía del conocimiento de las obligaciones y responsabilidades que generaba la gestión y obtención de los recursos públicos en los que participó el grupo social "El Fresnal", por tanto para ella esos recursos se recibían a fondo perdido, es decir, como si fuera un regalo o beneficio, sin responsabilidad de devolverlos, menos aún de justificar su aplicación, ya que desconocían las reglas y ese error fue provocado por quien se encargó de realizar todas las gestiones para apropiarse de esos recursos públicos, siendo relevante que para las comunidades rurales las autoridades ejidales son depositarias del conocimiento de ese tipo de programas y que ejercen poder sobre los miembros de esos núcleos de población ejidal.



Domicilio: Tramo Carretero Tapanatepec-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, kilómetro 61+856.5, Colonia Lázaro Cárdenas, Cintalapa de Figueroa, Chiapas, código postal 30410. Teléfono 019683646256. Correo electrónico: cjpf_cintalapa@correo.cjf.gob.mx

En este tenor, atendiendo al contexto social, económico y cultural de la acusada ***** ******* ****, el error o falsa percepción de la realidad, resultaba insuperable, ya que carecía de los medios tecnológicos para conocer las reglas de operación publicadas en internet, por lo que no estuvo en condiciones materiales de poder conocer la obligación que adquiría al representar al grupo social y obtener recursos públicos que debieron destinarse al proyecto de producción de borregos, por lo que se actualiza la hipótesis de error de prohibición directo invencible y, en consecuencia, se excluye culpabilidad del delito, ya que no puede ser sujeta a reproche, ya que bajo las circunstancias y condiciones personales no le era exigible otra conducta, porque el autor mediato se aprovechó de su situación de vulnerabilidad para obtener ilícitamente los recursos públicos a los que no podía acceder si no intervenían personas que previamente tuvieran el apoyo del programa de PROSPERA.

Sirve de sustento la jurisprudencia XXVII.3o. J/7 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, materia Penal, página 2709, con registro electrónico 2007868, de rubro y texto:

"DELITO. ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta típica, antijurídica es culpable cuando al autor o partícipe del delito le es reprochable el

haber contravenido el orden jurídico. Luego, del artículo 15, fracciones V, VII, VIII, inciso B) y IX del Código Penal Federal, se advierte que el autor o partícipe del delito es culpable cuando: i) es imputable (capacidad culpabilidad); ii) conocía la antijuridicidad de su conducta; y, iii) le resultaba exigible otra conducta. Los anteriores elementos se excluyen por: a) La inimputablidad. Consiste en que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender su carácter ilícito o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente lo hubiere provocado dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre que lo haya previsto o le fuere previsible; b) El error de prohibición invencible. Se presenta cuando se realice la acción u omisión bajo un error invencible respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o su alcance (error directo), o porque crea que está justificada su (error indirecto o sobre las justificación); c) El estado de necesidad inculpante; en él, el sujeto activo obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; y, d) La inexigibilidad de otra conducta. Cuando en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho."

Por estos motivos, con base en el artículo 405 fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se emite sentencia absolutoria a favor de ***** ********* *****, por la comisión del delito de **peculado**, previsto en el artículo 223 fracción IV, y sancionado por el penúltimo párrafo del mismo precepto, del Código Penal Federal, que el agente del Ministerio Público de la Federación le atribuyó a título de autor material, con base en el artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal.

Efectos del fallo absolutorio. En atención al fallo absolutorio emitido en favor de ***** ************************, se ordenó levantar los registros correspondientes a los antecedentes penales del enjuiciado y dejar sin efecto la medida



Domicilio: Tramo Carretero Tapanatepec-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, kilómetro 61+856.5, Colonia Lázaro Cárdenas, Cintalapa de Figueroa, Chiapas, código postal 30410. Teléfono 019683646256. Correo electrónico: cipf_cintalapa@correo.cif.gob.mx

cautelar de presentación periódica, con base en los artículos 178, fracción II, y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Hágase saber a las partes que el término para recurrir en apelación esta sentencia es de diez días siguientes a la notificación de esta sentencia, como lo dispone el segundo párrafo del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo expuesto, definitivamente juzgando,

SE RESUELVE:

Primero. Se ABSUELVE A ***** ******** ****, de

la acusación que le formuló el agente del Ministerio Público de la Federación, en la comisión del delito de **peculado**, previsto en el artículo 223 fracción IV, sancionado en el penúltimo párrafo, de conformidad con los artículos 7 fracción I, 8, 9, primer párrafo y 13 fracción II, del Código Penal Federal, dentro de la causa número **241/2018**, de este Centro de Justicia Penal Federal.

Segundo. Se ordenó la cancelación en todo índice o registro público y policial que exista como antecedente en contra de la sentenciada, lo que vincula al agente del Ministerio Público de la Federación para que se realicen las anotaciones con el sentido absolutorio del fallo.

Tercero. Se ordenó cancelar la medida cautelar de presentación periódica, con base en el artículo 175, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cuarto. Con fundamento en el artículo 63, en relación con los numerales 84 y 404, del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes intervinientes en la audiencia, quedaron debidamente notificadas de la presente decisión desde el



momento de la explicación del fallo, haciendo de su conocimiento el derecho y término para recurrirla.

Quinto. Como se ordenó en la propia audiencia, por correo hágase llegar a las partes copia de esta determinación o en su defecto de presentarse a las instalaciones de este Centro, entréguese físicamente copia autorizada para su conocimiento.

Así lo sentenció y firma Eligio Valdenegro Gamboa, Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con sede en Cintalapa de Figueroa, quien actúa en su carácter de Tribunal de Enjuiciamiento.



Archivo Firmado: 14990000240470270023023.docx

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmant e	Nombre:	ELIGIO VALDENEGRO GAMBOA	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a66000000000000000000000000aa8e	Revocación	ОК	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	14/12/2019T05:46:38Z / 13/12/2019T23:46:38-06:00	Status:	ОК	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA		1	
	Cadena de Firma:	3c 40 31 80 8f 38 75 d1 5e d6 ee 1f 07 4e a6 e4			
		fe 59 41 3e fc a4 46 4e b2 38 a0 51 ec f4 15 5d			
		16 40 9f bc 8b 7e 06 b4 84 57 71 41 97 70 4d 7a			
		b5 85 0d 91 c5 8e a5 1d ff 54 f2 8c 34 d5 fb 45			
		0e 2e ce d0 50 4e 7d 6e 96 b2 d2 b7 76 56 7d 05			
		f4 dc 3b 28 63 e1 6f 43 4c b3 77 1b 21 0e 4c 10			
		8c 4b 88 74 8d 13 ee 81 68 12 66 c7 a2 82 e6 72			
		55 71 24 18 95 bd 70 c0 b1 2c 79 cf 48 6c 4b 37			
		37 1f cb d6 07 24 e9 9e 7f 8e bf 0d e2 05 49 ca			
		12 a7 6f d0 f9 3d c5 fa 35 db d0 de 73 b5 ad e0			
		b1 56 ae ae 76 26 33 0e 7d 04 07 34 e8 9f 74 ea			
		51 15 94 b2 26 b4 b0 60 99 cd aa 0f ec c3 45 db			
		6b 5d 84 4d 0f 21 d0 1f 41 66 f1 36 36 15 e6 45			
		9a 59 b7 a8 b3 a9 c2 ce 99 4a 90 ff 55 ac b5 c2			
		62 f3 0a 9d 6c 59 32 ca 15 d2 80 37 99 db b5 38			
		93 42 44 e7 d6 63 7b 3a b3 58 bd 4b 9a c4 ad ab			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	14/12/2019T05:46:38Z / 13/12/2019T23:46:38-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00			

Archivo firmado por: ELIGIO VALDENEGRO GAMBOA

Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.aa.8e Fecha de firma: 14/12/2019T05:46:38Z / 13/12/2019T23:46:38-06:00 Certificado vigente de: 2018-11-28 10:30:35 a: 2021-11-27 10:30:35

El 21 de diciembre del 2020, el licenciado Fernando Gutiérrez Salinas, Asistente De Constancias Y Registro De Juez De Control O Juez De Enjuiciamiento, con adscripción en el Centro De Justicia Penal Federal En El Estado De Chiapas, Con Residencia En Cintalapa De Figueroa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de datos personales. Conste.

El acceso a la versión pública de la resolución deberá solicitarse a través de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal.

